REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiuno de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0453
RADICADO N° 2022-00174-00

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DERLEY ELENA OSORIO GIL, quien obra en nombre y representación de su menor hija AINARA GUARÍN OSORIO, frente a CARLOS ARIEL GUARIN AGUIRRE, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($12’383.358), por concepto de remanentes de cuotas alimentarias, primas de servicios causadas y no pagadas desde enero de 2013 hasta abril de 2022; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho y según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en el Acta de Conciliación del 2 de julio de 2011de la Comisaría de Familia de La Celia- Risaralda.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítesele en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem.*

CUARTO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, CONCEDER el Amparo de Pobreza deprecado por DERLEY ELENA OSORIO GIL, quien obra en nombre y representación de su menor hija AINARA GUARÍN OSORIO; advirtiendo que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 Ibídem, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

SÉPTIMO: RECONOCERLE interés jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al ICBF Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí Antioquia, conforme al Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4334b29a53e556f66514ede5e8631c2d7f86278e9aa8ea3f72790e56ba7268**
Documento generado en 21/06/2022 04:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica